

JUEVES, 21 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 95

JUNTA VECINAL DE CARREJO Y SANTIBAÑEZ

CVE-2015-6850 *Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del Cementerio.*

No habiéndose producido reclamación contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza reguladora del Cementerio de Carrejo y Santibáñez adoptado por la Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, en la sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014 el citado acuerdo.

En cumplimiento del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de la misma como anexo.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No obstante los interesados podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Carrejo y Santibáñez, 7 de mayo de 2015.

El alcalde-presidente,
Manuel González Mier.

ANEXO

ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO DE CARREJO-SANTIBAÑEZ PROPIEDAD DE LA JUNTA VECINAL DE CARREJO Y SANTIBAÑEZ.

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Gestión del Servicio de Cementerio.

La Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, que gestiona el servicio del Cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de Abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1996, de 18 de abril, y también con



CVE-2015-6850

sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia.

Artículo 2º.- Principios para la, prestación del buen Servicio de Cementerio.

El Servicio de Cementerio se prestará orientado por los siguientes principios.

1. **La, de intentar** conseguir la, satisfacción de los Vecinos Usuarios y Ciudadanos en General.
2. **Intentar paliar** el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrimientos vinculados por la, pérdida de un ser querido.
3. **La, consecución** de la, eficacia y eficiencia en la, prestación del Servicio de Cementerio cuya realización estará basada en la, ética y el respeto hacia los Familiares Vecinos y Usuarios.
4. **La, realización** profesional de sus trabajadores y el mantenimiento de su seguridad y salud laboral.
5. **Contribuir a la,** visión del buen hacer de la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, dentro del Cementerio para con sus Vecinos y Usuarios.
6. **Contribuir a la,** sostenibilidad del Cementerio y la, salud de los Vecinos y Usuarios.

Artículo 3º.- Las instalaciones permanecerán abiertas al Publico.

Con carácter general, estarán abiertos al publico para su libre acceso, todos los recintos del Cementerio ocupados por unidades de enterramiento, e instalaciones de uso General.

Para el acceso del publico y la, prestación de los Servicios, de Cementerio se procurará la, mayor amplitud de horarios en beneficio de los Vecinos y Usuarios.

A tal fin se dará a conocer a los Vecinos y Usuarios de los horarios, en los que permanecerá abierto el Cementerio y que se establecerán con libertad de criterio, en función de las necesidades y de los tiempos que el Servicio de personal, climatología, luz solar, y cualquier otra circunstancia que aconseje su ampliación o restricción en cada momento.

Artículo 4º.- Denominaciones del Reglamento del Cementerio.

Cadáver: No se podrá realizar movimiento alguno del cadáver "El cuerpo humano durante los CINCO primeros años siguientes a la, muerte real. Esta se computara desde la, fecha y hora que figure en la, inscripción de defunción del Registro Civil. Y en los cadáveres comprendidos en el grupo UNO que son aquellos a los que se les hubiera practicado la, autopsia judicial deberán transcurrir CINCO años para proceder a su exhumación y traslado. En época estival se podrán suspender temporalmente las exhumaciones a juicio del órgano competente del cementerio.

Las autorización para las exhumaciones a que se refiere el artículo anterior, se solicitara acompañando la, partida de defunción literal de los cadáveres cuya exhumación se pretenda.

Transcurridos DIEZ años desde la, fecha de fallecimiento, se sustituirá esta por certificación expedida por el Presidente de la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, responsable del cementerio en el cual se encuentran los restos.

En cuanto a las autorizaciones de exhumación a que se refieren los artículos precedentes serán facilitados por el departamento correspondiente de la, Dirección Regional de Sanidad y Consumo.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano una vez transcurridos los CINCO años siguientes a la, muerte real. Podrán autorizarse transcurrido un año desde su inhumación, requiriéndose un féretro hermético para su traslado.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la, inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para la, inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Tumba, sepultura o fosa; Unidad de enterramiento construida bajo rasante, la, cual no estará permitirá en esté Cementerio por las humedades existentes.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a la, tumba o bóveda (panteón), con los cerramientos y características previstas en las normas de edificación aplicables en este Cementerio.

Columbarios osarios: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CEMENTERIO.

Artículo 5º.- Dirección y organización de los Servicios del Cementerio.

Corresponde a la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, y al Sr. Presidente de la, misma la, cual ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la, dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y Servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la, organización y prestación de los Servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que sean de aplicación, y de las que establecen en el presente reglamento.

Se garantizará la, prestación adecuada de los Servicios de Cementerio mediante una correcta planificación que asegure la, existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el Servicio a los Vecinos y Usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones del Cementerio, y por la, exigencia del respeto adecuado dentro de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que se estimen oportunas, y en particular, exigiendo el cumplimiento de las siguientes normas.

1. **El personal** guardara con el publico las debidas atenciones y consideraciones, evitando que se cometan en el Cementerio actos censurables, como que exijan gratificaciones y se realicen concesiones, que estén fuera de este Reglamento.
2. **Los visitantes** se comportaran con el respeto adecuado dentro y fuera del recinto, del Cementerio pudiendo en caso contrario adoptarse las medidas legales adecuadas para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.
3. **Se ejercerá** la, vigilancia general de las instalaciones y recintos del Cementerio, estando no obstante excluida la, responsabilidad de robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento, y en general en las pertenencias de los usuarios.
4. **Se prohíbe** la, venta ambulante y la, realización de cualquier tipo de propagandas en el interior del Cementerio y recintos anexos al mismo, así como el ofrecimiento ó prestación de cualquier clase de Servicios por personas no autorizadas por la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, a través de su Presidente.

5. **No se podrán** obtener dentro del Cementerio fotografías, dibujos, pinturas, ni películas ó cualquier otro medio de reproducción, imágenes de unidades de enterramiento ni de los recintos e instalaciones dentro del Cementerio quedando prohibida la, entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante se podrá autorizar por parte del Presidente de la, Junta Vecinal, en casos justificados la, obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

6. **Las obras** e inscripciones en el Cementerio deberán estar autorizadas por la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, a través de su Presidente y se realizaran en consonancia con el debido respecto a la, función de los recintos.

7. **No se permitirán** el acceso de animales ni la, entrada de vehículos, salvo los que expresamente se autoricen por parte del Sr. Presidente de la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez. **En este cementerio si estarán expresamente autorizados los animales guía de invidentes**

Artículo 6º.- Servicios y Prestaciones en el Cementerio.

La, gestión del Servicio del Cementerio correrá a cargo de la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, y de los Servicios complementarios comprenden las supuestas, actuaciones y prestaciones que se indican a continuación.

1. **Inhumaciones**, no se podrán realizar sin la, correspondiente autorización del Sr. Presidente de la, Junta Vecinal, de Carrejo y Santibáñez, ninguna exhumación ni traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del Cementerio, exigibles por la, normativa en materia sanitaria mortuoria tendrán que tener su conformidad.

2. **La, administración** del Cementerios, correrá a cargo de la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, así como del cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.

3. **Las obras dentro** del Cementerio de nueva construcción, y ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases tendrán que tener siempre el visto bueno del Sr. Presidente de la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez.

4. **La, realización** de las obras servicios y trabajos necesarios para la, conservación, y limpieza del Cementerios en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos estarán siempre autorizados por el Sr. Presidente de la, Junta Vecinal, de Carrejo y Santibáñez, propietaria del Cementerio.

Artículo 7º.- Funciones Administrativas y Técnicas del Servicio de Cementerio.



JUEVES, 21 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 95

La Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, propietaria del Cementerio a través de su Presidente esta facultada para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan.

1. **Iniciación**, tramite y resolución de los expedientes administrativos a;
 - a) **La Concesión** y el reconocimiento del derecho de Cementerio sobre unidades de enterramiento de construcción Local y sobre parcelas para su construcción por particulares.
 - b) **La Modificación** y reconocimiento de transmisión del derecho de Cementerio, en la forma establecida en este reglamento.
 - c) **La Recepción** y autorización de designaciones de beneficiarios del derecho de Cementerio.
 - d) **La Comprobación** del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) **El Otorgamientos** de licencias para colocación de lapidas.
 - f) **Toda clase** de trámites expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) **La Autorización** de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia Local atribuida por la, normativa de sanidad mortuoria.
2. **La Tramitación** e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación, conservación y otras por particulares dentro del Cementerio.
3. **La Elaboración** y aprobación de proyectos dirección o supervisión técnica, de la, obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos Urbanísticos del suelo, y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. **La Ejecución** directa de toda clase de obras a las que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal.
5. **Participación** en la, reforma que determine la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, a través de su Presidente en los procesos de contratación que le afecten.
6. **La Llevanza** de los libros de registro que obligatoriamente han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, cremaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho de Cementerio otorgadas a particulares. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informaticos.
7. **La Expedición** de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho el cual tendrán que acreditar.

8. En todo caso se estará a lo previsto en la, legislación sobre protección de datos de carácter personal.

9. **Decisión**, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre circunstancias de excepcionalidad concurrentes, u autorización de apertura de féretros previamente a la, inhumación o cremación, para la, observación del cadáver por familiares.

Artículo 8º.- Celebración de ritos religiosos y sociales dentro del Cementerio.

En la, presentación del servicio de Cementerio no atenderá la, celebración de actos no habituales de carácter religioso o social, que incumplan el ordenamiento jurídico.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Artículo 9º.- Derechos de los vecinos y usuarios y sus aportaciones a la, mejora de la, prestación del servicio de Cementerio.

El Servicio de Cementerio realizara un estricto cumplimiento y amplio de la, legislación sobre la, defensa de los vecinos y usuarios poniendo a disposición de estos hojas de reclamaciones analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la, prestación del servicio del Cementerio de las mismas.

Así mismo el Servicio de Cementerio posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la, prestación del servicio, mediante la, aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas estudiadas e implementadas, si resultarán oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la, prestación del servicio de Cementerio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 10º.- Seguridad y salud laboral dentro del Cementerio.

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentara todas aquellas actuaciones que promuevan la, seguridad y salud laboral de sus profesionales.

Artículo 11º.- Formación profesional del personal del Cementerio.



JUEVES, 21 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 95

El Servicio de Cementerio fomentará la, actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la, carrera profesional de sus trabadores mediante la, formación necesaria.

CAPITULO III

DEL DERECHO DEL CEMENTERIO.

Artículo 12º.- Contenido del derecho del Cementerio.

El derecho de Cementerio, constituido en la, forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, a traves de su Presidente el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase durante el tiempo fijado en la, concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular la, propiedad del suelo.

Artículo 13º.- Constitución del derecho de Cementerio.

El derecho de Cementerio se adquiere, previa solicitud del interesado, verbalmente o por escrito y mediante el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud: **En el caso** de que en los 30 días siguientes de haberse realizado dicha solicitud y no haberse formalizado la, misma por falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituida dicha solicitud, y de haberse practicado previamente inhumación en la, unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la, exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 14º.- Reconocimiento del derecho de Cementerio.

El derecho de Cementerio queda reconocido por el contrato-titulo suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro del Cementerio.

El contrato-titulo de derecho del Cementerio contendrá la, siguiente documentación

1. Identificación de la, unidad de enterramiento, en el Cementerio.
2. Fecha de adjudicación, y una vez practicada, fecha de primera inhumación.
3. Tiempo de duración del derecho.
4. Nombre y apellidos, del titular y número de identificación fiscal y domicilio y nº de Teléfono a efectos de notificación y en su caso, del beneficiario.



5. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la, unidad de enterramiento impuestas por el responsable del Cementerio, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez.

El libro de registro de unidades de enterramiento deberá contener, las mismas del contrato título, según lo indicado en el párrafo anterior, y además fecha de alta de las construcciones particulares.

Fecha de alta de las construcciones

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y cualquier otra actuación que se practique sobre las mismas, con expresión de los nombres y apellidos de los fallecidos a que se refieran y fecha de cada actuación.

Para la, realización de obras dentro del Cementerio como la, colocación de lapidas pintado ect, tendrán que tener el visto bueno del Sñr, Presidente de la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, propietaria del Cementerio, el cual resolverá cualquier incidente que se pueda producir.

Cualquier dato o incidencia que afecte a la, Unidad de enterramiento en el Cementerio y que se estime de interés por el Presidente de la, Junta Vecinal.

Artículo 15. Titularidad del derecho de Cementerio.

Pueden ser titulares del derecho de Cementerio.

1. Se concederá derecho o se reconocerá por transmisiones ínter vivos, únicamente a favor de una sola persona física esposa esposo e hijo o sobrino y solo por tres unidades como máximo.

En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento será valido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la, mayoría de participaciones y sino tendrían estos casos resueltos pasarían a la, propiedad del Cementerio.

2. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 16º.- Derechos del titular de concesiones en el Cementerio.

El derecho de Cementerio constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos.

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas.



2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la, unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la, unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el propietario del Cementerio.
4. Exigir la, prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la, adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 17º.- Obligaciones de titular de Concesiones en el Cementerio.

El **derecho** de Cementerio, construido conforme a los artículos, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones.

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la, solicitud de prestación de servicios o autorización de obras para lápidas.
2. Solicitar licencia para la, instalación de lapidas, emblemas o epitafios, y para la, construcción de cualquier clase de obras y pagar la, tasa reglamentaria.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como el aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, a particulares colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el propietario del Cementerio.
5. Abonar los derechos según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la, conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, la, propiedad del Cementerio podra adoptar, previo requerimiento a éste las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular.

Artículo 18º.- Duración del derecho de Cementerio.

El **derecho** de Cementerio será por periodos de 10, años o por un máximo de 50, años se extenderá por todo el tiempo fijado en su concesión y cuando proceda a su ampliación.

La, **concesión** del derecho funerario podrá otorgarse por:

Periodo de ocho años para el inmediato depósito de un solo cadáver.

Periodo máximo que permita la, legislación sobre ocupación privativa de dominio público local para inhumación inmediata o a prenecesidad, de cadáveres, restos o cenizas, en toda clase de unidades de enterramiento.

La, **ampliación** del tiempo de concesiones solo será posible para las otorgadas inicialmente por periodos de 10 años, hasta alcanzar un máximo de 50 años y si se diera el caso que fuera utilizado al vencimiento de estos periodos se le renovaría hasta cumplir los 10 años del nuevo fallecimiento.

No se permitirá la, inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento cuyo tiempo de fallecimiento no hallan pasado por lo menos **CINCO** años de su enterramiento.

Artículo 19º.- Transmisibilidad del derecho de Cementerio.

El **Propietario** del Cementerio no autorizara la, transacción a personas ajenas al concesionario.

El **Servicio** de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. **Si las unidades** de enterramiento no se podrían utilizar por ser muy antiguas y no entrar los féretros que hoy se utilizan, estas unidades de enterramiento pasaran automáticamente a la, Propiedad del Cementerio sin coste alguno para las arcas de la, Junta Vecinal, para si en un futuro fuera necesario la, demolición de las mismas, para la, construcción de nuevas unidades.

Artículo 20º.- Reconocimiento de Transmisiones dentro del Cementerio.

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión del derecho del Cementerio, habrá de ser previamente reconocida por el propietario del Cementerio Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, a través de su Presidente.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la, transmisión.

Artículo 21º.- Beneficiarios de derecho funerario.

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la, vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario que tendrá que ser entre su esposa si estaría casado y uno de sus hijos si los tendría o nieto nunca ha personas ajenas ha estos descendientes y si estaría soltero podrá cedérselo a un hermano o sobrino que el designara antes de su muerte.

Justificada la, defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la, transmisión, librándose a favor de esté, como nuevo titular del pleno derecho, un nuevo contrato.titulo y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 22º.- Reconocimiento provisional de transmisiones.

En caso de que fallecido el titular, el beneficiario por titulo sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la, transmisión a su favor podra solicitar el reconocimiento provisional de la, transmisión aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato titulo y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectuará con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la, inscripción provisional mas de una persona, y por titulo distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la, aportación de documento fehaciente que acredite la, transmisión.

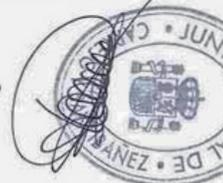
No obstante, se elevara a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si transcurrido diez meses no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente a favor de tercera persona.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la, unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quien sea el adquirente del derecho.

Artículo 23º.- Extinción del derecho de Cementerio.

El derecho de Cementerio se extinguirá:

1. Por haber terminado el contrato de su concesión, y no haber tramitado su ampliación o prórroga, durante el tiempo de 30, días siguientes a su vencimiento.



2. Por abandono de la, unidad de enterramiento, entendiéndose producido este por:
 - A), Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas con desocupación total de la, unidad de enterramiento, y por el abandono de las unidades de enterramiento, por el titular.
 - B), Falta de edificación en las parcelas en el plazo previsto en el artículo 23, de este Reglamento.
 - C), Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.
3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la, unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 24º.- Expediente sobre extinción del derecho de Cementerio.

La, extinción del derecho de Cementerio en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará automáticamente, sin necesidad de instrucción de expediente alguno.

En los restantes casos del artículo anterior, la, extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas si las hubiera.

El expediente incoado por la, causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la, extinción del derecho, si el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la, cantidad debida.

Artículo 25º.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento.

Producida la, extinción del derecho de Cementerio la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, propietaria del mismo, estará expresamente facultada para la desocupación de la, unidad de enterramiento de que se trate, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la, unidad de enterramiento y de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a construirse el derecho de Cementerio sobre la, unidad. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de siete días, y de no realizarlo, se procederá la, desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho de Cementerio por la, causa del número 1, del artículo 23, antes de proceder a la, desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole un plazo de 30 días para la, desocupación voluntaria de la, unidad.

CAPITULO IV

OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 26º.- Construcciones e instalaciones de particulares.

Las construcciones a realizar dentro del Cementerio en parcelas particulares adquiridas a la, Junta Vecinal propietaria del Campo Santo, respetaran externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas a tal efecto que establezca la, Junta Vecinal de Carrejo y Santibáñez, propietaria del Cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares sobre suelo y sobre edificaciones de titularidad particular, deberán ser en todo caso autorizadas por la, Junta Vecinal a través de su Presidente, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

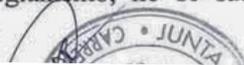
Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho de Cementerio. De no hacerlo, podrá la, Junta Vecinal propietaria del Cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 27º.- Ejecución sobre parcelas.

Constituido el derecho de Cementerio, se entregará al titular, junto con el contrato-título una copia del plano de la, parcela adjudicada.

Los titulares deberán proceder a su construcción en plazo de 6 meses, a partir de la, adjudicación. Esté plazo será prorrogable, a petición del titular, por causas muy justificadas y por un nuevo plazo de 6, meses.

Declarada la, extinción del derecho de Cementerio por no haberse terminado la, edificación, en los términos del artículo 23, letra b del número 2, de esté reglamento, no se satisfará indemnización ni cantidad alguna por las obras parciales ejecutadas.



Terminadas las obras, se procederá a su alta ante la Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, propietaria del Cementerio, previa su inspección y comprobación por los Órganos competentes en la materia.

Artículo 28º.- Normas sobre la, ejecución de obras e instalaciones ornamentales.

Todos los titulares de derechos del Cementerio que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y parcelas, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, la Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, propietaria del Cementerio por parte de su Presidente, y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales horarios de trabajo, aseguramiento de las instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la, realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto.

CAPITULO V

ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

Artículo 29º.- Normas higiénico-sanitarias.

La, inhumación exhumación, traslado incineración y cremación de cadáveres y restos se registrará en todo caso a partir de los **CINCO** años de enterramiento, por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias.

Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, por parte de la, Junta Vecinal propietaria del Cementerio y por parte de su Presidente, los documentos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la, Autoridad competente.

No obstante podrá imponerse la, adopción de las medidas precautorias necesarias para la, salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la, cuestión por la, Autoridad competente.

Artículo 30º.- Número de inhumaciones.

El **número de** inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado a partir de los **CINCO** años anteriores de su fallecimiento por su capacidad y características, y

por el contenido del derecho de Cementerio y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 31º.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento.

Únicamente al titular del derecho de Cementerio le incumbe la, decisión y solicitud de inhumaciones, exhumaciones y demás actuaciones sobre la, unidad de enterramiento, así como la, designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la, limitación o exclusión predeterminada de ellos, siempre y cuando se hallan superado los **CINCO** años de su fallecimiento en caso contrario no se autorizaría el vaciado de la, unidad de enterramiento por parte del Presidente de la, Junta Vecinal responsable del buen funcionamiento de este Cementerio.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la, inhumación del titular.

No se autorizará la, inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho de Cementerio salvo que en cada caso autorice especialmente el Presidente de la, Junta Vecinal responsable del Cementerio, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la, solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación, o incineración, se atenderá a la, intención del fallecido si contase fehacientemente, en su defecto, la, del cónyuge no legalmente separado en la, fecha del fallecimiento, y sino por un hijo nieto hermano o sobrino.

Artículo 32º.- Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderá en todo caso que actúa en calidad de representantes del titular, vinculado a esté y surtiendo todos los efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 33º.- Actuaciones especiales por causas de obras.

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que con tengan cadáveres o restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente estos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.



Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio que impliquen la desaparición de la, unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la, que será canjeada con respecto a todas las condiciones del derecho funerario existente. En este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente nuevo contrato título en relación a la, nueva unidad de enterramiento, con constancia de la, sustitución.

Cuando estés actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete a la, Junta Vecinal, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la, conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

Artículo 34º.- devengo de derechos.

Todos los servicios que preste la, Junta Vecinal propietaria del Cementerio por solicitud del concesionario estarán sujetos al pago de los derechos previstos en la, tarifas correspondientes.

Igualmente se devengarán los derechos en caso de actuaciones que aún no solicitadas expresamente por el interesado, y vengan impuestas por decisión de la, Junta Vecinal propietaria del Cementerio a la, cual le compete el cumplimiento de las normas legales o de este Reglamento.

Los derechos por cada actuación se establecerán por la, Junta Vecinal conforme a las normas reguladoras de las Haciendas Locales.

Artículo 35º.- Criterios para la, fijación de tarifas.

Las tarifas deberán establecerse en función del coste de los servicios e inversiones.

No obstante, podrán compensarse las cuantías, de forma que las tarifas por servicios y concesiones que impliquen una mayor capacidad económica sean incrementadas a fin de que sufragen en parte las que corresponden a una escasa capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la, Ley de Haciendas Locales.

Artículo 36º.- Devengo por pago de derechos por servicio de Cementerio.

El pago deberá realizarse al momento de contratación y previamente antes de la, prestación de los servicios.



JUEVES, 21 DE MAYO DE 2015 - BOC NÚM. 95

Artículo 37º.- Empresas de Servicios funerarios

Las **Empresas** de Servicios Funerarios serán las responsables del pago de los servicios que soliciten para sus clientes.

La, **Junta Vecinal** de Carrejo-Santibáñez, propietaria del Cementerio podrá exigir el pago de los servicios, a las Empresas Funerarias o ha los concesionarios de la, unidad.

Artículo 38º.- Impugnación de actos.

Los **actos y acuerdos** de la, Junta Vecinal de Carrejo-Santibáñez, propietaria del Cementerio, en el ejercicio de sus funciones, se regirán por el derecho administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El **presente Reglamento** será de aplicación, desde su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones del derecho de Cementerio, y a los derechos y obligaciones derivadas de este.

Carrejo y Santibáñez a 12 de Noviembre de 2014.

Firmado por el
Alcalde Presidente



D. Manuel González Mier

2015/6850

CVE-2015-6850